

22031 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se amplía la habilitación de la Delegación de la Aduana de Motril (Granada) en las instalaciones del polígono industrial «Alborán» para la exportación de aceites comestibles.*

La Orden de 8 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de diciembre) estableció una Delegación de la Administración Principal de Aduanas de Motril (Granada), en las instalaciones del Ayuntamiento de dicha localidad en el polígono industrial «Alborán» para la realización de los despachos de exportación de productos hortofrutícolas frescos que efectúan su transporte y salida en los regímenes TIR y tránsito interior de carretera (TIC).

Recientemente se ha solicitado la ampliación de habilitación de dicha Delegación TIR a la exportación de aceites comestibles, al representar dichos productos una parte importante del comercio de la zona.

Visto el Decreto 1412/1966 de 2 de junio, que faculta al Ministerio de Hacienda para reestructurar la organización de los Servicios de Aduanas mediante la creación, supresión o variación del grado de habilitación de las Oficinas de la Renta.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Se amplía la habilitación de la Delegación de la Aduana de Motril (Granada), en el polígono industrial «Alborán», para la realización de los despachos de exportación de aceites comestibles, debiendo la Administración Principal de Aduanas de Motril adoptar las medidas necesarias para la realización de tales operaciones.

Madrid, 30 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

22032 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se concede a la Empresa «Ayuntamiento de Seo de Urgel» (FA-59) y seis Empresas más los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Excmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fechas 6, 22, 25 y 26 de junio de 1990, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, a los proyectos de ahorro presentados por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que, desde 1 de enero del año 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir del 31 de diciembre de 1989 quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que «quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta 31 de diciembre de 1993, inclusive»;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía; Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 6 de mayo); y demás disposiciones reglamentarias;

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo, y artículos once y quince de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo y a las específicas del régimen que deriva de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

Uno.—Reducción del 50 por 100 de la base imponible del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los actos y contratos relativos a los empréstitos que emiten las Empresas españolas y los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Dos.—Al amparo de lo dispuesto en el artículo veinticinco, c), uno, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, bonificación del 95 por 100 de la cuota que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que emitan y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras, cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar exclusivamente inversiones con fines de ahorro energético o de autogeneración de electricidad.

Este beneficio solamente será aplicable en aquellos periodos de tiempo en que el sector económico al que va dirigida la inversión para el ahorro energético o la autogeneración de la electricidad, se encuentre comprendido dentro de los sectores que, en su caso, autorice el Gobierno en aplicación del artículo 198 del Real Decreto 2613/1982, de 15 de octubre.

Tres.—Al amparo de lo previsto en el artículo trece, f), dos, de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se considerará que las amortizaciones de las instalaciones sustituidas o de las pérdidas sufridas en su enajenación, conforme a un plan libremente formulado por la Empresa beneficiaria, cumplen el requisito de efectividad.

Cuatro.—Las inversiones realizadas por las Empresas incluidas en el artículo segundo y cuyos objetivos queden dentro de lo expresado en el artículo primero de la presente Ley tendrán igual consideración que las previstas en el artículo veintiséis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en aquello que les sea aplicable. Esta deducción se ajustará en todos los detalles de su aplicación a la normativa de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Cinco.—Al amparo del apartado dos de la disposición transitoria tercera de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, exención de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales comprendidas en la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, durante los cinco primeros años de devengo del tributo.

Seis.—Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—La efectividad de la concesión de los beneficios recogidos en el apartado primero quedará condicionada a la formalización del Convenio a que se refiere el artículo 3.º, uno, de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, entrando en vigor a partir de la fecha de firma del citado Convenio.

Tercero.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.—Relación de Empresas:

«Ayuntamiento de Seo de Urgel». (FA-59). NIF: P.2525200H. Fecha de solicitud: 2 de febrero de 1990. Proyecto de construcción de una minicentral reversible en el parque deportivo del Segre, en el término municipal de Seo de Urgel (Lérida), con una inversión de 327.000.000 de pesetas y una producción media esperable entre 4,5 y 5 Gwh anuales.

«Hidroastur, Sociedad Anónima». (CE-960). NIF: A.33.104.415. Fecha de solicitud: 26 de febrero de 1990. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Murias, término municipal de Aller (Asturias), con una inversión de 520.000.000 de pesetas.

«Hidroeléctrica de Lena, Sociedad Anónima». (CE-969). NIF: A.33.085.838. Fecha de solicitud: 11 de septiembre de 1989. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de salto del río Quintana, término municipal de Belmonte de Miranda (Asturias), con una inversión de 279.014.000 pesetas.

«Sociedad Electricista de Tuy, Sociedad Anónima». (CE-975). NIF: A.36.000.073. Fecha de solicitud: 8 de mayo de 1990. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Miudña, término municipal de Tomiño (Pontevedra), con una inversión de 118.527.054 pesetas.

«Promoción y Desarrollo Hidráulico, Sociedad Anónima». (CE-976). NIF: A.33.208.327. Fecha de solicitud: 27 de julio de 1989. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de Mondariz, término municipal de Mondariz (Pontevedra), con una inversión de 208.979.784 pesetas.

«Recursos Energéticos Locales, Sociedad Anónima». (CE-978). NIF: A.08.042.657. Fecha de solicitud: 13 de marzo de 1990. Proyecto de modernización y automatización del aprovechamiento hidroeléctrico de Brutau, término municipal de Llanars (Gerona), con una inversión de 18.200 pesetas.

«Victor Muñoz Vélez de Guevara». (CE-977). DNI: 22.486.586. Fecha de solicitud: 6 de septiembre de 1988. Proyecto de construcción del aprovechamiento hidroeléctrico de La Escalinata, término municipal de Casinos (Valencia), con una inversión de 62.996.424 pesetas.

Lo que comunico a V. E. a sus efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22033 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se modifica la de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1986), en el sentido de ampliar los beneficios fiscales de la Ley de Fomento de la Minería, concedidos a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», para la actividad del granito.*

Excmo. Sr.: Visto el escrito de fecha 28 de mayo de 1990 de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por el que nos informan que la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima» desarrolla actividades de investigación, explotación y tratamiento del granito.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, acuerda:

Primero.-Modificar la Orden de este Departamento de Economía y Hacienda de 30 de diciembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1986), que concedía beneficios fiscales a la Empresa «Ingemarga, Sociedad Anónima», para la actividad de exploración, investigación, explotación y beneficio del mármol, ampliando dichos beneficios para la actividad del granito.

Segundo.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que se comunica a sus efectos.

Madrid, 30 de julio de 1990.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

22034 *ORDEN de 30 de julio de 1990, por la que se conceden a la Empresa «Aqua Systems Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente CA/76), los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 15 de junio de 1990, por la que queda aceptada la solicitud de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Cádiz, de la Empresa «Aqua Systems Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente CA/76), NIF A.29.251.915, para la instalación en Puerto Real de una industria de acuicultura, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto. Todo ello de conformidad con el Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 15 de junio de 1990;

Resultando que, el expediente que se tramita a efectos de concesión de beneficios se ha iniciado el 16 de febrero de 1988, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio y Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitado, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de 1 de enero de 1986 el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Resultando que, desde 1 de enero del año actual 1990, se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos

beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto de ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que, el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que «quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive;

Resultando que, los apartados y párrafo de las disposiciones transitorias mencionadas, regulan el régimen transitorio de los Impuestos sobre bienes Inmuebles, Actividades Económicas y sobre Vehículos de Tracción Mecánica, pero no el de las Tasas y los suprimidos Arbitrios;

Vistos la Ley 27/1984, de 16 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto del Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativa, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviere vigente en la fecha de su iniciación sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos imponderables futuros;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la disposición adicional novena, apartado uno, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, ha quedado suprimida la reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento de las actividades industriales, a que se refiere el artículo 26 de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 189/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias del Impuesto sobre Sociedades, a las específicas del régimen que se deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al Procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Cádiz, prorrogado por el Real Decreto 1703/1986, de 1 de agosto, se otorga a la Empresa «Aqua Systems Ibérica, Sociedad Anónima» (expediente CA/76), el siguiente beneficio fiscal:

Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización, podrán solicitar en cualquier momento y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13 f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan, como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

Segundo.-El beneficio fiscal anteriormente relacionado se concede por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2, del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Tercero.-Será incompatible el beneficio correspondiente a la zona de urgente reindustrialización con lo que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de Reconversión Industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.-El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial del beneficio concedido con cargo a los fondos públicos con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.